



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 7786

Expte. . 91-28.903/12

Sancionada el 17/09/2013. Promulgada el 07/10/2013.

Publicada en el Boletín Oficial N° 19.163, del 9 de Octubre de 2013.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de
L E Y**

Artículo 1°.- Créase un sistema intersectorial e interdisciplinario para la atención de los tratamientos de cáncer infanto-juvenil, el que será aplicable a todos los casos detectados de pacientes oncológicos infantiles.

Incluirá Diagnóstico y métodos complementarios de Diagnósticos; Prestaciones Oncológicas; Clínico Pediátricas; Nutricionales; Psicológicas; Cuidados Paliativos y Asistencia de Enfermería Especializada.

Art. 2°.- Podrán ser beneficiados todos los ciudadanos argentinos, nativos o naturalizados menores de 21 años con residencia real en la provincia de Salta, no inferior a cinco (5) años.

Art. 3°.- El paciente oncológico que haya cumplido los 21 años de edad y se encuentre en tratamiento, continuará siendo beneficiario de esta Ley hasta la finalización del tratamiento indicado por el oncólogo.

Art. 4°.- El trámite para la autorización del tratamiento podrá ser efectuado por el padre, madre, tutor o guardador.

Art. 5°.- Los requisitos para que la constancia del diagnóstico sea válida serán:

- a) Apellido, nombre, número de DNI y edad del infante
- b) Obra Social (si corresponde) y número de afiliado
- c) Diagnóstico
- d) Tratamiento indicado
- e) Nombre, apellido y número de matrícula del médico
- f) Firma del médico

Art. 6°.- Nomenclador. Todas las prestaciones mencionadas en esta Ley, serán de cobertura obligatoria, sin perjuicio de que no estén incorporadas en el Nomenclador de prácticas médicas de la República Argentina.

Art. 7°.- El Estado Provincial, a través del Ministerio de Salud Pública y el Instituto Provincial de Salud de Salta (IPSS), brindarán cobertura integral e inmediata de todas las prestaciones establecidas en esta Ley.

Art. 8°.- Equipo de Profesionales. Los hospitales y centros de cabecera que atiendan casos de oncología infantil deberán contar con equipos conformados por las siguientes especialidades:

- a) Oncólogos Hematólogo
- b) Pediatras
- c) Psicólogos
- d) Cuidados paliativos
- e) Enfermería especializada
- f) Kinesiólogos
- g) Maestros de apoyo para ciclo primario y secundario
- h) Asistente Social y otras especialidades necesarias.

Art. 9°.- Se realizarán acciones tendientes a la formación, capacitación, perfeccionamiento y actualización de los equipos interdisciplinarios para el tratamiento del cáncer infanto-juvenil



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

incluyendo los cuidados paliativos como así también la educación oncológica en los niveles personal, familiar y comunitario así como el acceso a la información completa y oportuna sobre su enfermedad.

Art. 10.- La cobertura será del 100% de las prestaciones previstas en la presente Ley y por el tiempo que el profesional así lo requiera.

Para cubrir cualquier prestación incluida en el tratamiento del paciente queda expresamente prohibido cobrar, algún tipo de bono, pago extra, a excepción del coseguro contratado.

Art. 11.- Cobertura. Estarán cubiertos el 100 % de los gastos de: internación sin límite de tiempo; los medicamentos suministrados durante la internación al igual que los ambulatorios; los exámenes pre y pos quirúrgicos; las cirugías que requieran por enfermedad de base como la implantación de catéteres; los materiales descartables utilizados durante la internación al igual que los ambulatorios.

Art. 12.- Estarán cubiertas las prestaciones nutricionales durante el período que el profesional a cargo considere necesario para paliar las repercusiones de la enfermedad, de los medicamentos y de los tratamientos aplicados.

Art. 13.- Se definirá como prestaciones de rehabilitación a aquellas prácticas solicitadas por el cuerpo de profesionales que permitirán que el paciente tenga una recuperación asistida y con un máximo de funcionalidad e independencia y a mejorar su calidad de vida.

Art. 14.- Psicoterapia. Si el médico tratante considera necesario que el paciente y el grupo familiar (padre, madre y hermanos) requieren de atención psicoterapéutica y psiquiátrica ambulatoria, domiciliaria, o internación, esta práctica estará incluida dentro del tratamiento.

Art. 15.- Los especialistas del equipo tratante, podrán solicitar internación y tratamiento domiciliario según el caso que así lo requiera. Dicho tratamiento estará incluido en las prácticas aprobadas en esta Ley.

Art. 16.- En caso de padecer una enfermedad avanzada, progresiva e incurable, potencialmente mortal y con síntomas que provoquen impactos emocionales en el niño y en la familia, el equipo de profesionales a cargo podrá solicitar un tratamiento de cuidados paliativos tendiente a controlar el dolor y además dar apoyo emocional al paciente y grupo familiar.

Art. 17.- Cobertura de medicamentos. Tendrán cobertura total (100%), todos los medicamentos oncológicos, no oncológicos y materiales descartables, aprobados por la ANMAT.

Art. 18.- Se le otorgará un subsidio basado en la carencia o situación económica de la familia desde el momento del diagnóstico de la enfermedad hasta concluido el tratamiento o el fallecimiento del paciente.

El control del subsidio se hará según normativas de la reglamentación de la presente Ley.

Art. 19.- Alojamiento. Para los pacientes del interior y un familiar que será cubierto por la Obra Social en caso que tenga cobertura y por el Estado para los carentes de la misma, mientras dure el tratamiento.

Art. 20.- Los gastos que demande la presente Ley serán imputados al Presupuesto General de la Provincia.

Art. 21.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, en Sesión del día diecisiete del mes de setiembre del año dos mil trece.

DR. MANUEL SANTIAGO GODOY - Mashur Lapad –López Mirau – Corregidor



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Salta, 07 de Octubre de 2013.

DECRETO N° 2882

Ministerio de Salud Pública

El Gobernador de la provincia de Salta

DECRETA

Artículo 1°.- Téngase por Ley de la Provincia N° 7786, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

URTUBEY – Heredia - Simón Padrós.